

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE MAYO 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-146/2024

PARTE ACTORA: LIDIA DEL CARMEN LÓPEZ ARANDA

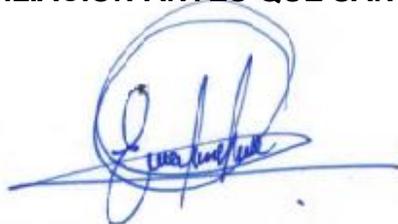
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. LIDIA DEL CARMEN LÓPEZ ARANDA
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **13 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **22:00 horas** del día **14 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-146/2024

PARTE ACTORA: LIDIA DEL CARMEN LÓPEZ ARANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENO

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-146/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la **C. Lidia del Carmen López Aranda**, en contra del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por la presunta omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud de información del 08 de febrero de 2024¹.

GLOSARIO

Parte actora	Lidia del Carmen López Aranda
Autoridad responsable	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información. El 08 de febrero, la C. Lidia del Carmen López Aranda presentó escrito ante la oficialía de partes de este partido político a efecto de solicitar la entrega de documentos, normas, principios o procedimientos por los cuales se garantizaría el cumplimiento del principio de paridad y la postulación competitiva de candidaturas.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales. El 16 de febrero, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de controvertir la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de dar respuesta a la solicitud de fecha 08 de febrero, relacionada con el cumplimiento de las reglas de paridad aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG569/2023; el medio de impugnación de referencia fue radicado con el número de expediente SUP-JDC.203/2024.

TERCERO. Reencauzamiento. El 01 de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó reencauzar el medio de impugnación descrito a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

CUARTO. Admisión. El 30 de abril, se admitió a trámite el medio de impugnación radicándose con el expediente CNHJ-NAL-164/2024, el cual fue notificado a las partes vía correo electrónico el día 01 de mayo de 2024. En el acuerdo de mérito se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento.

QUINTO. Informe circunstanciado. Con fecha 03 de mayo, se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número CEN/CJ/J/803/2024, por medio del cual, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, rindió en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido.

SEXTO. Cierre de instrucción. Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado:

- **La omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de dar respuesta a la solicitud de información presentada por la C. Lidia del Carmen López Aranda el 08 de febrero.**

3. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

“(…)

ÚNICO. El partido político señalado como responsable afecta mi derecho de afiliación, ya que me impiden conocer de manera oportuna la información que resulta necesaria para el pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales como militante y como ciudadana mujer, dicha negativa de entregar la información solicitada en su vertiente de omisión me causa agravio.”

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

1. **DOCUMENTAL.** Consiste en la copia simple del acuse de recepción de fecha 08 de febrero de 2024, con folio 00526, el cual contiene un escrito dirigido al C. Mario Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
2. **DOCUMENTAL.** Consiste en el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos emitido por el INE a favor de la **C. Lidia del Carmen López Aranda.**
3. **DOCUMENTAL.** Consiste en la copia simple del listado de los resultados de la votación para congresista nacional, congresista y consejero estatal, así como coordinador distrital del Dto. 2 de Jalisco.
4. **DOCUMENTAL.** Consiste en la copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Lidia del Carmen López Aranda.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

Al respecto, el Comité Ejecutivo Nacional manifestó lo siguiente:

“Al respecto, debe decirse que es **infundado** el argumento planteado por la promovente, respecto de la supuesta omisión de este órgano partidista de entregar información relativa al cumplimiento de la obligación que tiene el partido sobre la postulación de mujeres en el proceso de elección de candidatas y candidatos al cargo de gubernaturas, por lo que a su decir violenta el principio de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional.”

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio CEN/CJ/A/433/2024, como ANEXO A.

³ Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Captura de pantalla de la notificación practicada vía correo, del oficio CEN/CJ/A/433/2024, como ANEXO B.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la Convocatoria impugnada y la fecha de su publicitación, siendo esta, el 26 de octubre de la presente anualidad.

5. DECISIÓN DEL CASO.

Es **inexistente** la omisión de dar respuesta a la solicitud de información presentada el 08 de febrero de 2024 por la C. Lidia del Carmen López Aranda, atribuida al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

7.1 Justificación

En principio, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, a toda petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, deberá recaer una respuesta por escrito en breve término al peticionario.

Por su parte, la Sala Superior⁴ ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición se deben cumplir con los elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

⁴ SUP-JDC-10075/2020.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

En ese contexto, del contenido del escrito inicial de queja, se advierte que la pretensión final de la parte actora, consiste en que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, dé respuesta a su solicitud de información relacionada con el cumplimiento a las reglas de paridad aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/568/2023.

Su causa de pedir la sostiene en que, a su decir, el resultado del cumplimiento al acuerdo INE/568/2023 puede ser motivo de violaciones en contra de todas las mujeres del país, por la posibilidad de estar ante un ejercicio de simulación, donde las mujeres no sean postuladas a cargos de elección popular en donde realmente tengan probabilidad de acceder a cargos de toma de decisiones.

En ese sentido, esta Comisión estima que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que establece:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.”

Tratándose de omisiones de dar respuesta a una solicitud, si la autoridad de la cual se reclama emite la respuesta correspondiente y la persona promovente tiene conocimiento de ello una vez que ya se presentó su escrito de queja, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora, trayendo como consecuencia procesal que el juicio sea improcedente.

Al respecto, de constancias se advierte que el 02 de mayo, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA resolvió sobre la solicitud de información promovida por la C. Lidia del Carmen López Aranda, mediante el oficio CEN/CJ/A/433/2024, el cual fue notificado el 03 de mayo en la dirección de correo electrónico “infomorena251@gmail.com”, como se muestra a continuación:

C. LIDIA DEL CARMEN LOPEZ ARANDA
P R E S E N T E

Por medio de la presente, envío oficio CEN/CJ/A/433/2024 por el cual se da contestación a su escrito presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en fecha 8 de febrero de 2024, por el que ejerció el derecho contemplado en el artículo octavo constitucional.

Por último, se solicita de la manera más atenta, se remita correo de acuse confirmando la recepción del presente.

Sin más por el momento, agradezco la atención.

MAESTRO LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Es decir, el Comité Ejecutivo Nacional cumplió con su obligación de recibir y tramitar la petición de la **C. Lidia del Carmen López Aranda**, al remitir el oficio CEN/CJ/A/433/2024 de fecha 2 de mayo.

Documental que, para esta Comisión Nacional, se le otorga valor probatorio pleno conforme al contenido del artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ y son elementos suficientes para estimar que la omisión de dar contestación al escrito descrito en párrafos anteriores ha sido superada.

Es así que, en el juicio en que se actúa, la omisión de dar contestación al escrito presentado por la parte actora el 8 de febrero, ha sido superada, pues el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional ha dado respuesta al mismo.

De tal manera que, en la presente controversia quedó sin materia, pues existe constancia legal y procesal de que se ha dado respuesta a la petición de la actora.

Sirva de sustento la Jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁵.

En consecuencia, se concluye que el presente juicio ha quedado sin materia, toda vez que la autoridad responsable, es decir, el **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, cumplió con su obligación de dar respuesta a la petición de 8 de febrero presentada por la actora, actualizándose la causal prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

⁵ Consultable en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente asunto, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE MAYO 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-556/2024

PARTE ACTORA: DIANA ALONDRA BARRERA DE JESÚS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **13 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **22:30 horas** del día **14 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-556/2024

PARTE ACTORA: DIANA ALONDRA BARRERA DE JESÚS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GRO-556/2024**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. **Diana Alondra Barrera de Jesús**, a fin de controvertir la solicitud de registro de candidaturas de MORENA a regidurías para la integración del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero, para el proceso electoral local 2023-2024.

GLOSARIO

Actora:	Diana Alondra Barrera de Jesús
Autoridades Responsables	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional, todas de MORENA.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
Consejo Nacional	Consejo Nacional de Morena
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESULTANDOS

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Local. El 08 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dio inicio al Proceso Electoral Federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

SEGUNDO. Convocatoria y Ajuste. El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**¹.

El 10 de febrero de 2024², se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**³ (Zacatecas, Guerrero, Veracruz, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Estado de México, Nayarit, Sonora y Chiapas).

TERCERO. Escrito de queja. El 12 de abril, la C. Diana Alondra Barrera de Jesús presentó escrito de queja a efecto de controvertir la solicitud de registro aprobada de los CC. Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, para las candidaturas de MORENA a regidurías en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

CUARTO. Admisión. El día 28 de abril, esta Comisión admitió a trámite el escrito de queja, asimismo, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento.

QUINTO. Informe de las autoridades responsables. Con fecha 30 de abril, se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número CEN/CJ/J/745/2024, por medio del cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones rindió, en tiempo y forma, su informe circunstanciado requerido.

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

² En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión expresa.

³ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

QUINTO. Cierre de instrucción. Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴.

Al respecto, **la Comisión Nacional de Elecciones** informó que **no son ciertos los actos impugnados**, como se muestra a continuación:

“(…) Informo que la C. Diana Alondra Barrera de Jesús, promovió por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata Regidora municipal, del municipio de Tixtla de Guerrero

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

(sic); sin embargo, **NO SON CIERTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS**, pues el proceso interno de selección de candidaturas se llevó a cabo conforme a Derecho.”

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**, consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de **Guerrero ACUERDO 103/SE/19-04-2024 POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS, SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR MORENA** consultable en el siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo103.pdf> así como su respectivo anexo, mismo que puede consultarse en el siguiente enlace: [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo acuerdo103.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo103.pdf)
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** En el ACUSE DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A REGIDURÍA DE TIXTLA DE GUERRERO DEL **C. MIGUEL ÁNGEL TORNEZ ZAMORA.**
5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** En el ACUSE DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A REGIDURÍA DE TIXTLA DE GUERRERO DEL **C. ASael CATARINO LARA.**
6. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representada beneficie.

7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representada beneficie.

Por tanto, las documentales públicas señaladas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

3. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁵, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en que la parte actora sustancialmente pretende controvertir la solicitud de registro de la solicitud de registro de candidaturas de MORENA a regidurías para la integración del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero, para el proceso electoral local 2023-2024.

Para acreditar su dicho, la promovente presenta los siguientes medios de prueba:

1. **LA DOCUMENTAL.** Consistentes en la impresión de mi registro como aspirante a candidata a Regidora Municipal, del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero; mismo que agrego como anexo I.
2. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de mi credencial de elector, para acreditar mi personalidad jurídica, misma que agrego como anexo II.
3. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS**

⁵ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”.

4. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en las listas de los aspirantes registrados de MORENA para las diversas candidaturas a participar en EL PROCESO ELECTORAL ORCINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, que consta en 126 fojas.
5. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia del certificado médico mediante el cual se hace constar la discapacidad Motriz de la suscrita, expedido por el Dr. Alberto Damián Marino, con número de cédula profesional
6. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a los intereses de quien suscribe.
7. **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan a esclarecer a quien esto escribe.

4. AGRAVIOS

La parte actora, hace valer los siguientes:

1. VIOLACION AL ARTICULO 44 DE LOS ESTATUTOS DE MORENA, Y LAS BASES PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SEPTIMA, DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCION DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, en los PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
2. Violación a la Base Novena Inciso A) de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
3. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO, 3 Inciso f), 12 DE LOS ESTATUTOS DE MORENA.
4. DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA DE LA SUSCRITA.

En ese sentido, de la lectura integral del escrito de queja se advierte que la actora controvierte esencialmente la solicitud de registro de candidaturas a la regiduría de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero, manifestando los siguientes motivos de disenso:

- Que, a su decir, existe una violación a los Estatutos de Morena, así como a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA

CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024; en virtud de que los CC. Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, no cumplen con todos los requisitos y supuestos señalados en la Convocatoria.

- Que, a su decir, existe discriminación, así como violencia política en razón de género en contra de la actora, por no ser tomada en cuenta, pues a su dicho, cumplió totalmente con los requisitos solicitados.

5. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión estima que los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, toda vez que la designación de los CC. Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, como candidatos de MORENA a regidurías en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, se realizó conforme a Derecho.

5.1 Justificación

En principio, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Guerrero, el día 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**

En la referida Convocatoria se establecieron las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo el proceso de selección, por lo que, de conformidad con la BASE PRIMERA, la solicitud de inscripción para el registro al proceso de definición de candidaturas en los Congresos Locales y Ayuntamientos para el Estado de Guerrero, se realizaría del 26 al 28 de noviembre de 2023, como se muestra:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.
- b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet <http://registro.morena.app>
- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.
- d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del

registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcaldes/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Chihuahua	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Colima	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Nuevo León	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Tamaulipas	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Baja California	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Tlaxcala	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.
Zacatecas	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	N/A
Guerrero	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	N/A

De lo anterior se advierte que en el inciso d) se precisó que la solicitud de registro no significaría la procedencia del mismo, por lo que tampoco acreditaba el otorgamiento de cargo alguno, ni tampoco generaba la expectativa de derecho alguno, con excepción del derecho de información.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la BASE SEGUNDA, fenecido el periodo de solicitud de inscripción, la Comisión Nacional de Elecciones revisaría, valoraría y calificaría los perfiles de las personas aspirantes, y una vez realizado lo anterior, únicamente publicaría las solicitudes de inscripción aprobadas:

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

(Énfasis añadido)

En ese tenor, de acuerdo con la BASE TERCERA, sólo se publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas, lo que para el caso que nos ocupa, en el Estado de Guerrero se realizaría el 10 de febrero:

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Entidad federativa	Fechas*
Durango	03 de enero.
Aguascalientes	03 de enero.
Chihuahua	03 de enero.
Colima	03 de enero.
Nuevo León	21 de enero.
Tamaulipas	21 de enero.
Baja California	21 de enero.
Tlaxcala	21 de enero.
Zacatecas	10 de febrero.
Guerrero	10 de febrero.
Baja California Sur	17 de febrero.

No obstante, el día 10 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.** Mediante el cual se prorrogó la publicación de los resultados para el Estado de Guerrero, siendo a más tardes el 13 de marzo, para diputaciones locales y el 2 de abril para Ayuntamientos:

ENTIDAD FEDERATIVA	CARGO	FECHA
Zacatecas	Diputaciones locales	10 de marzo 2024
	Ayuntamientos	
Guerrero	Diputaciones locales	13 de marzo 2024
	Ayuntamientos	2 de abril 2024

Ahora, de conformidad con la BASE NOVENA, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 44 y 46, en sus apartados b, c y d del Estatuto de Morena, realizó el proceso de valoración y calificación de los perfiles que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección de candidaturas de MORENA.

Por lo que, en ejercicio de sus facultades estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones determinó que los CC. Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, cumplieron de manera satisfactoria con los requisitos de la Convocatoria y Estatutarios, entre ellos, el haberse registrado dentro del proceso interno de selección de candidaturas para el cargo de regiduría para el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero.

Para acreditar dicha situación la autoridad responsable aportó los acuses de las solicitudes de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a regiduría de Tixtla de Guerrero de los CC. Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara.

1. Acuse de registro del **C. Miguel Ángel Tornez Zamora:**

SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO
INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA
REGIDURÍA DE TIXTLA DE GUERRERO

DATOS PERSONALES

MIGUEL ANGEL TORNEZ ZAMORA	Hombre
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
156867	27/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, acciones y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.

2. Acuse de registro del **C. Asael Catarino Lara:**SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO
INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA
REGIDURÍA DE TIXTLA DE GUERRERO

DATOS PERSONALES

ASAEEL CATARINO LARA	Hombre
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
202302	27/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, acciones y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.

Documentales públicas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59 y 87 párrafo segundo del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Como se precisó en párrafos anteriores, los Acuses de las solicitudes de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a regiduría de Tixtla de Guerrero, encuentran su fundamento en la BASE PRIMERA, inciso d), que señala lo siguiente:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) **El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.**

En ese sentido, devienen **infundados** los agravios relativos a que el C. Asael Catarino Lara no se inscribió al proceso de selección de la candidatura a la regiduría de Tixtla de Guerrero y que el C. Miguel Ángel Tornez Zamora se registró para dos cargos, toda vez que los referidos ciudadanos cumplieron de manera satisfactoria los requisitos previstos en la Convocatoria para el proceso de selección de regidurías del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, lo cual fue validado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero mediante acuerdo 103/SE/19-04-2024, como se muestra a continuación:

“ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba de manera supletoria el registro de Planillas y Listas de Regidurías para la integración de ayuntamientos postuladas por Morena sin mediar coalición, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del Anexo del presente Acuerdo.”

De esta manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero determinó la aprobación de los registros de los CC. Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara para integrar la planilla del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero:

Tixtla De Guerrero	Regidurías	1	Propietaria	MORENA	ASael	CATARINO	LARA	Hombre	40	Personas indígenas
Tixtla De Guerrero	Regidurías	1	Suplente	MORENA	TERESA	LEYVA	GONZALEZ	Mujer	36	Personas indígenas
Tixtla De Guerrero	Regidurías	3	Propietaria	MORENA	MIGUEL ANGEL	TORNEZ	ZAMORA	Hombre	28	Personas indígenas
Tixtla De Guerrero	Regidurías	3	Suplente	MORENA	AMBROCIO	VAZQUEZ	PASCUAL	Hombre	55	Personas indígenas

En esa tesitura, los agravios encaminados a controvertir la supuesta violación al artículo 3o del Estatuto, así como la discriminación y violencia política, resultan inoperantes, al encontrarse acreditado que las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones son conforme a sus atribuciones conferidas en el Estatuto así como en cumplimiento a la Convocatoria.

En ese orden de ideas, al estar sustentada la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en la normativa estatutaria y la convocatoria de mérito, la aplicación de éstas no implica una medida discriminatoria y mucho menos es generadora de violencia política, pues dicha actuación se encuentra amparada en las reglas previamente establecidas y hechas del conocimiento de todos los interesados.

De lo anterior se concluye que, la designación de los CC. Asael Catarino Lara y Miguel Ángel Tornez Zamora como candidatos de MORENA a primer regidor y tercer regidor, respectivamente, se realizó en estricto apego a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO